

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/526/2020/I

SUJETO OBLIGADO: Alianza

Generacional

COMISIONADA PONENTE: Naldy

Patricia Rodríguez Lagunes

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Abril Hernández Pensado

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

Se **desecha de plano** el recurso de revisión interpuesto vía Plataforma Nacional de Transparencia que corresponde a la solicitud con número de folio 01040420, porque la parte recurrente no desahogó la prevención que le fuera realizada a fin de que expresara algún agravio en contra de la respuesta del sujeto obligado.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene competencia para conocer y emitir el proveído correspondiente dentro del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV, 116, fracción VIII y 124 de la Constitución Federal; 67, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución de Veracruz; así como 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII y 192 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave!

Dado que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

CAUSA DE IMPROCEDENCIA

Ahora bien, con fundamento en los numerales 80, fracción II; 82, fracción III; 92, fracción XI; 153; 154; 156; 192, fracción III, inciso c); 216 y 222 de la Ley de Transparencia, el Pleno del Instituto está facultado para desechar de plano el recurso de revisión, cuando se configure alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el diverso 222 de la Ley de la materia.

En ese sentido, las causales de improcedencia, incluso las de sobreseimiento, deben examinarse de oficio -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstas de orden público y de estudio preferente; en

¹ En adelante Ley de Transparencia o Ley de la materia.

virtud de tratarse del estudio previo que, eventualmente condicionará la tramitación del medio de impugnación.

En el presente asunto, se advierte la causa manifiesta e incuestionable de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción III, con relación a los artículos 160 y 192, fracción III, incisos a) y c) de la Ley de Transparencia.

HIPÓTESIS NORMATIVA

Al respecto, este Instituto considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe **desechar de plano** el presente recurso de revisión, ya que de conformidad con lo previsto por el artículo 222, fracción III de la Ley de la materia, el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 160 de la misma ley.

Para mayor abundamiento, se realiza una reseña de los antecedentes del caso de la siguiente manera:

- **1. Solicitud de acceso a la información pública.** El siete de junio de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud al sujeto obligado Alianza Generacional.
- 2. Respuesta del sujeto obligado. El dieciséis de junio de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.
- **3. Interposición y turno del recurso de revisión.** El cinco de julio de dos mil veinte, la parte recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información. Y el veintirés de julio del dos mil veinte, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.
- **4. Prevención.** Mediante acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, se previno a la parte recurrente, a efecto que en el plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que le fuera notificado el requerimiento, especificara cual es el agravio que le causó la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Lo anterior, debido a que al interponer el recurso de revisión, la recurrente señaló como razón de la interposición que "No recibí respuesta a mi solicitud...", sin embargo, de las constancias se encuentra que el dieciséis de junio de dos mil veinte, el sujeto obligado emitió respuesta.

Con el apercibimiento que de no actuar en la forma y plazo señalado, el recurso de revisión sería desechado.

5. Certificación. El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, la Secretaria de Acuerdos de este Instituto certificó que en el presente expediente, no se



recibió promoción o escrito de la parte recurrente. Por lo tanto, no consta que se hubiere atendido el requerimiento realizado referido en el punto 4 precedente.

CONCLUSIÓN

A criterio de este Órgano Garante, en el caso concreto y ante la falta de desahogo del requerimiento realizado mediante proveído de decisiete de septiembre de dos mil veinte, notificado el dieciocho de septiembre del año en curso, lo procedente es desechar el presente medio de impugnación.

En efecto, la parte recurrente señaló como razón de la interposición del medio de impugnación que el sujeto obligado no había dado respuesta a la solictud que presentó, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el dieciséis de junio de dos mil veinte, el sujeto obligado emitió respuesta.

Por esta razón, se le previno a la recurrente para que precisara el agravio que le causaba la respuesta dada por el sujeto obligado, y se le otorgaron cinco días hábiles para que diera cumplimiento al requerimiento, con el apercibimiento que de no actuar en la forma y plazo establecidos, se desecharía el medio de impugnación que presentó.

En ese orden, el requerimiento fue notificado el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, por lo cual, los cinco días hábiles que se le otorgaron transcurrieron del veintiuno el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, sin que se haya dado cumplimiento a la prevención en la forma y plazo establecidos.

Por todo lo anterior, lo procedente es, en términos del artículo 222, fracción III, con relación a los diversos 160 y 192, fracción III, incisos a) y c) de la Ley de Transparencia, desechar el presente recurso de revisión.

EFECTOS DEL PROVEÍDO

En vía de consecuencia, lo conducente es desechar de plano el presente recurso de revisión, por ser notoriamente improcedente porque la parte recurrente no desahogó la prevención en el plazo concedido por la Ley de la materia.

DOMICILIO Y AUTORIZADOS

Por último, del escrito de impugnación presentado por la parte hoy recurrente, se advierte que proporcionó un correo electrónico para que se le practicaran las notificaciones correspondientes. Por lo cual, en términos de los artículos 157 fracción II, y 159 fracción II de la Ley de Transparencia deberá practicársele la notificación del presente acuerdo a dicho correo electrónico. Sin que exista la necesidad de hacer un pronunciamiento respecto de

autorizados para oír y recibir notificaciones, debido a que la parte recurrente no hizo señalamiento al respecto.

Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifiquese como en derecho corresponda y archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firma la Comisionada Ponente ante la Secretaria de Acuerdos de este Instituto, quien da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada Ponente

> Elizabeth Rojas Castellanos Secretariá de Acuerdos